

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>Simulación</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Herederos de María Elena Bernal</b>
<b>Demandados</b>	<b>Blanca María Gil de Sanctis y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2018-00141-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud</b>

Dispone el artículo 233 del CGP: *"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Sí alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez salarios mínimos mensuales..."*

Por lo tanto, y en atención a los escritos allegados por las partes, en el sentido de que no ha sido posible coordinar con el auxiliar de la justicia, las visitas a los inmuebles objeto del proceso, para que este proceda a su avalúo; se les requiere para que se sirvan prestar la colaboración necesaria para la evacuación del dictamen, tal y como lo consagra la norma atrás reseñada y de esta forma agilizar el trámite del proceso.

Así mismo, se insta al perito, con el fin de que su dictamen verse sobre los bienes objeto del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)